

Montevideo, 3 de julio 2020

Unidad Indexada

Julio 2020

Valores de la Unidad Indexada para el período comprendido entre el 6 de julio y el 5 de agosto de 2020

Fecha	Valor UI
06/07/2020	\$4,6625
07/07/2020	\$4,6626
08/07/2020	\$4,6626
09/07/2020	\$4,6626
10/07/2020	\$4,6627
11/07/2020	\$4,6627
12/07/2020	\$4,6627
13/07/2020	\$4,6627
14/07/2020	\$4,6628
15/07/2020	\$4,6628
16/07/2020	\$4,6628
17/07/2020	\$4,6629
18/07/2020	\$4,6629
19/07/2020	\$4,6629
20/07/2020	\$4,6630
21/07/2020	\$4,6630
22/07/2020	\$4,6630
23/07/2020	\$4,6630
24/07/2020	\$4,6631
25/07/2020	\$4,6631
26/07/2020	\$4,6631
27/07/2020	\$4,6632
28/07/2020	\$4,6632
29/07/2020	\$4,6632
30/07/2020	\$4,6633
31/07/2020	\$4,6633
01/08/2020	\$4,6633
02/08/2020	\$4,6633
03/08/2020	\$4,6634
04/08/2020	\$4,6634
05/08/2020	\$4,6634

Fuente: INE, Encuesta a establecimientos de venta directa al consumidor

Datos metodológicos

Ley Nº 17.761

UNIDAD INDEXADA

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase la Unidad Indexada (UI) la que tendrá un valor de \$ 1,2841 (pesos uruguayos uno con dos mil ochocientos cuarenta y un diezmilésimos), al día 1º de agosto de 2003.

Artículo 2º.- A partir de esa fecha la UI variará diariamente hasta acumular la misma variación que haya acumulado el Índice de Precios al Consumo durante el mes inmediato anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

1. Entre los días 1 y 5 del mes de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será ajustada sobre la base del mismo coeficiente diario aplicado durante el mes de agosto de 2003.
2. A partir del 6 de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$UI_{d,M} = UI_{5,M-1} \left(\frac{IPC_{M-2}}{IPC_{M-3}} \right)^{\frac{d+D_{M-1}-5}{D_{M-1}}} \quad \text{para todo } 1 \leq d \leq 5$$

$$UI_{d,M} = UI_{5,M} \left(\frac{IPC_{M-1}}{IPC_{M-2}} \right)^{\frac{d-5}{D_M}} \quad \text{para todo } 6 \leq d \leq 31$$

donde la anotación $UI_{d,M}$ corresponde al valor de la UI en el día "d" del mes "M", "DM" corresponde a la cantidad de días calendario del mes "M", IPCM corresponde al valor del IPC del mes M y, en consecuencia, el cociente entre IPCM-1 e IPCM-2 corresponde a la inflación del mes anterior.

3. Si por alguna causa de fuerza mayor, el valor del IPC del mes anterior no fuera conocido antes del día 6, el valor de la UI continuará siendo diariamente indexado al mismo ritmo anterior. Una vez conocido el nuevo valor del IPC, se adoptará el ritmo indexatorio requerido durante lo que reste del ciclo mensual, de forma de hacer que el

valor de la UI converja el siguiente día 5 al que hubiese resultado de la normal aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 3º Declárase que las obligaciones contraídas con Unidades Indexadas (UI) como unidad de cuenta, se registrarán por las disposiciones de la presente ley

Artículo 4º.- El Instituto Nacional de Estadística se encargará de todo lo relativo a la administración de la nueva unidad de cuenta y dará publicidad al valor diario de la UI que resulte de aplicar la metodología indicada en el artículo 2º de la presente ley.

Más información en el sitio web:

- [Series estadísticas](#)

Contacto:

Depto. de Difusión y Comunicación
Instituto Nacional de Estadística
Torre Ejecutiva Anexo, Piso 4 Liniers 1280, C.P.: 11.100
Tel: (598) 29027303, ints.: 7723, 7725
E-mail: difusion@ine.gub.uy
Sitio Web: <https://www.ine.gub.uy>
Twitter: [@ine_uruguay](https://twitter.com/ine_uruguay)